

Secretaría: Informo a la señora Juez que revisada tanto la publicación del aviso de remate como el certificado de tradición aportados por el interesado, se verificó que el bien a rematar no se encuentra embargado.

Cartago, Diciembre 09 de 2020.



JOSE HUMBERTO FLOREZ VALENCIA

Secretario.

República de Colombia



Departamento del Valle del Cauca

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartago

Email: J02cccartago@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular 3225438198

AUTO No. 1006

PPOCESO EFECTIVIDAD GARANTIA REAL PRINCIPAL C/S

RADICACION: 761473103002-2018-00029-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Cartago, Diciembre nueve (09) de dos mil veinte (2020)

FINALIDAD DE ESTE AUTO:

Ejercer control de legalidad en el Proceso Efectividad con **Garantía Real Principal** instaurado por el señor **NORBERTO PALOMINO ROJAS** contra el señor **ORLANDO MARTINEZ ARANGO**.

CONSIDERACIONES:

Si bien, mediante **Auto No. 707 del 3 de Septiembre de 2020**, se ordenó reactivar el presente proceso, y se señaló el día **15 de Diciembre de 2020**

para llevar a cabo, la subasta pública del bien gravado con hipoteca identificado con **M.I. No. 375-1506**; no obstante, revisado el Certificado de Libertada allegado por el apoderado del Ejecutante, se observa que el embargo decretado por **Auto No. 0394 del 20 de Marzo de 2018**, comunicada al *Registrador de Instrumentos Públicos de Cartago* por *Oficio No. 0420 del 23 de Marzo de 2018*, y que se ordenó la corrección en la anotación No. 49 del certificado por **Auto No. 0472 del 10 de Abril de 2018**, por tratarse de un proceso con acción real y no personal como se indicó. Decisión comunicada al *Registrador de Instrumentos Públicos de Cartago* por *Oficio No. 452 el 10 de Abril de 2018*, realizándose la corrección.

Se advierte, también, en la **anotación No. 50** de la **M.I. 375-1506** que fue **cancelada la anotación No. 049** por el Registrador de Instrumentos Públicos, sin que se hubiese ordenado por el juzgado, la cancelación del embargo; diferente es que en el Proceso Ejecutivo **Efectividad con Garantía Real-Acumulado-Radicación 2019-00189-00**, se decretó por **Auto No. 1800 del 11 de Diciembre de 2019**, el embargo y secuestro del bien distinguido con M.I. **No. 375-1506**, de propiedad de **ORLANDO MARTÍNEZ ARANGO**, y comunicada al Registrador de Instrumentos Públicos de Cartago por Oficio No. 896 del 11 de Diciembre de 2019. Por tanto, no podía cancelar la medida, y antes de inscribir la medida para el proceso efectividad de garantía real-acumulado 2019-00189, según la **anotación 51**, debió advertir que se trataba de dos (2) procesos con garantía real, y no cancelar el embargo decretado en uno de ellos, como efectivamente lo hizo, sin verificar prelación de créditos, menos solicitar al Juzgado aclaración al respecto.

Posteriormente se observa en la **anotación 052**, que al ordenarse en el **Proceso Efectividad con Garantía Real-Acumulado- Radicación 2019-00189-00**, la cancelación del embargo decretado en *Auto No. 1800 del 11 de Diciembre de 2019* por haberse terminado el proceso, según la Sentencia Anticipada No. 004 del 10 de Agosto de 2020, y comunicada por **Oficio No. 029 del 31 de Agosto de 2020**, se canceló la **anotación 51**, quedando el **Proceso Efectividad con Garantía Real Pricipal-2018-00029-00**, sin embargo vigente. Razones por las que se decretará nuevamente el embargo.

Ahora bien, como uno de los presupuestos para que tenga lugar la viabilidad jurídica de llevar a cabo el remate, es el bien a subasta se encuentre debidamente embargado, en ejercicio del control de legalidad de las actuaciones judiciales Arts. 42 y 132 del C. General del Proceso, no se llevará a cabo la diligencia de audiencia fijada para el día 15 del corriente mes y año, y solamente, cuando esté debidamente registrado el embargo, se procederá a fijar nueva fecha para el efecto.-

En cuanto a la diligencia de secuestro ya practicada, se tendrá en cuenta la misma para efectos procesales, al igual que los costos procesales causados para el desarrollo de la subasta.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartago**,

R E S U E L V E:

1º.- EJERCER CONTROL DE LEGALIDAD, y por consiguiente **DEJAR SIN EFECTOS**, la fecha señalada para el día **15 de Diciembre de 2020** para llevar a cabo, la diligencia de remate ordenada por **Auto No. 707 del 3 de Septiembre de 2010**.

2º.- ORDENAR el embargo del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 375-1506** de propiedad del Demandado **ORLANDO MARTÍNEZ ARANGO**-.Para al efecto, LIBRESE oficio tanto al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de Cartago Valle, como al apoderado judicial de la parte ejecutante para se acerque a dicha oficina para la cancelación de las expensas a que haya lugar.

3º.- ADVERTIR Que la diligencia de secuestro practicada conserva su validez y por ello se tendrá en cuenta para efectos procesales, al igual que los costos procesales realizados para la evacuación de la diligencia.

4º.- NOTIFICAR éste auto de conformidad con el Art. 9º del Decreto legislativo 806 de Junio 4 de 2006.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARIA STELLA BETANCOURT.

Firmado Por:

MARIA STELLA BETANCOURT

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO CARTAGO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a97ba5c4b618573ca8b3af4aa89cce9158cdaca9b1f27d26cfc2e89fd438092

Documento generado en 09/12/2020 01:16:37 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**